



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**  
(ACUERDO PCSJA18-11127 Octubre 12 de 2018)

Bogotá D.C., quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022)

*Radicado: 2021 00972 00*

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición formulado por el apoderado judicial de la parte actora, contra el auto del 05 de noviembre de 2021, mediante el cual se negó el mandamiento de pago.

**RAZONES DE INCONFORMIDAD**

Afirma el recurrente que el artículo 617 del Estatuto Tributario en concordancia con la Resolución 000042 de 2020, establece aquellos requisitos formales con los que debe contar la factura de venta, desde la entrega original de la misma, en razón al cumplimiento delo preceptuado por la DIAN, teniéndose los siguientes:

*Estar denominada expresamente como factura de venta*

*Apellidos y nombre o razón y NIT del vendedor o de quien presta el servicio*

*Apellidos y nombre o razón social y NIT del adquiriente de los bienes o servicios, junto con la discriminación del IVA pagado*

*Llevar un número que corresponda a un sistema de numeración consecutiva de facturas de venta.*

*Fecha de su expedición*

*Descripción específica o genérica de los artículos vendidos o servicios prestados*

*Valor total de la operación*

*El nombre o razón social y el NIT del impresor de la factura*

*Indicar la calidad de retenedor del impuesto sobre las ventas.*

Asi las cosas en su sentir las facturas de venta aportadas como base de la ejecución cumplen con todos los requisitos de una factura electrónica de acuerdo a la Resolución 000042 de 2020 y el artículo 617 del Estatuto

Tributario, razón por la cual solicita sea revocado la auto materia de reposición y en su lugar de libre mandamiento de pago.

## CONSIDERACIONES

El proceso civil está diseñado para que las partes puedan controvertir las decisiones adoptadas por los órganos judiciales en aras de permitir que las mismas puedan ser modificadas o revocadas cuando se argumentan errores en ellas, actuaciones que se pueden realizar a través de los mecanismos dispuestos en el estatuto procesal general.

El recurso de reposición conforme al artículo 318 del C.G. del P. *“procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.”*, contempla además la norma en comento, que *“El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.”*; Así las cosas, se advierte que oposición se presentó dentro del término establecido, por lo que se impone para el Despacho proceder a resolverlo.

Conveniente se encuentra señalar que según lo establece el artículo 619 del Código de Comercio, los títulos valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora, los cuales pueden ser de contenido crediticio, corporativos o de participación y de tradición o representativos de mercancías.

Asimismo, según lo preceptúa el artículo 625 siguiente, *“Toda obligación cambiaria deriva su eficacia de una firma puesta en un título- valor y de su entrega con la intención de hacerlo negociable conforme a la ley de su circulación”*, aunque, y así lo precisa a continuación dicho canon, *“Cuando el título se halle en poder de persona distinta del suscriptor, se presumirá tal entrega”*.

Los requisitos comunes de los títulos valores vienen establecidos en el artículo 621 del estatuto comercial así: (i) La mención del derecho que en el título se incorpora, y; (ii) La firma de quien lo crea (que podrá sustituirse bajo la responsabilidad del creador del título, por un signo o contraseña que puede ser mecánicamente impuesto). La aludida disquisición se encarga también de establecer reglas que suplen la falta de estipulación en punto del lugar de cumplimiento o ejercicio del derecho y la fecha y lugar de creación del título. (subrayado propio)

Dentro de las distintas especies de títulos valores el Código de Comercio contempla a la otrora llamada factura cambiaria de compraventa que en síntesis es un documento que se expide como constancia de la prestación de un servicio o entrega de un bien, que será considerado como título valor siempre y cuando cumpla con los requisitos generales y los requisitos especiales de este tipo de instrumento negociable.

Con la entrada en vigencia de la Ley 1231 de 2008, el referido título valor pasó a denominarse simplemente factura (sin calificativos) y en la misma figura se reúnen la llamada factura de servicios y la conocida factura comercial.

Sobre los requisitos formales especiales de la factura, expresa el artículo 774 del Código de Comercio, que lo serán los generales del artículo 621 ibídem referidos a la mención del derecho que en el título se incorpora, y la firma de quien lo crea; los detallados en el artículo 617 del Estatuto Tributario y los siguientes:

1. La fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 673. En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendario siguientes a la emisión.

2. La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.

3. El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso. A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura.

Ahora bien, respecto de la factura electrónica, el Decreto 1154 de 2020, mediante el cual se regula la circulación de ésta como título valor, en su artículo 2.2.2.53.2 numeral 9, la definió como *“Un título valor en mensaje de datos, expedido por el emisor o facturador electrónico, que evidencia una transacción de compraventa de un bien o prestación de un servicio, entregada y aceptada, tácita o expresamente, por el adquirente/deudor/acceptante, y que cumple con los requisitos establecidos en el Código de Comercio y en el Estatuto Tributario, y las normas que los reglamenten, modifiquen, adicionen o sustituyan.”* (subrayado propio)

La factura electrónica de venta exigida por la DIAN tiene una serie de condiciones diferentes a las señaladas en el artículo 617 del Estatuto Tributario, según la Resolución 000042 de 2020.

*Indicar que se trata de una **factura electrónica de venta**.*

*Los apellidos y nombre de quien preste el servicio o NIT del vendedor.*

*Los apellidos y nombre del comprador o NIT del comprador. Si no se encuentra registrado en el RUT es necesario incluir tipo y número de documento de identidad.*

*Incluir el sistema de numeración consecutiva para las facturas electrónicas.*

*Este debe tener la autorización de numeración, rango autorizado y vigencia.*

*Fecha y hora de generación.*

*Fecha y hora de expedición, la cual corresponde a la validación realizada por la DIAN.*

*Cantidad y descripción específica de los bienes vendidos o servicios prestados. Deben tener un código que permita la identificación y relación de los mismos.*

*Valor total de la operación.*

*Forma de pago, según sea de contado o crédito.*

*Medio de pago: indicar si es efectivo, tarjeta de débito, de crédito o transferencia electrónica.*

*Indicar la calidad de retenedor del IVA.*

*Discriminación del IVA y la tarifa correspondiente.*

*Discriminación del Impuesto al Consumo y la tarifa correspondiente.*

*Incluir firma digital.*

*Indicar CUFE (Código Único de Factura Electrónica).*

*Incluir código QR, cuando se trate de la representación gráfica digital o impresa (PDF).*

Descendiendo al sub examine, revisado el hecho 5º de la demanda aduce la recurrente que en virtud de las obligaciones adquiridas por las partes se presentaron por medio electrónico las facturas de venta relacionadas en la demanda, pero es absolutamente manifiesto que carecen de los requisitos antes señalados, pues ni siquiera cuentan con la denominación **factura electrónica de venta**, pues las aportadas se denominan facturas de venta, tampoco obra la firma de su creador y vendedor de la mercancía; es decir, la firma de quien emitió las facturas, como expresamente lo exige el numeral 2 del artículo 621 referido, sin que los argumentos del recurrente sea de recibo, pues, téngase en cuenta que por el hecho de tratarse de un título electrónico dicha requisito pueda ser suprimido.

*Al respecto el Tribunal Superior de Bogotá Saña Civil<sup>1</sup>, nos enseña:*

*“El segundo concierne a la firma, pues, aunque electrónica, la factura debe cumplir con la exigencia prevista en el artículo 625 del estatuto mercantil, habida cuenta que, como se sabe, toda obligación cambiaria deriva su eficacia de una signatura puesta en el título-valor, razón por la cual el artículo 1.6.1.4.1.3 del Decreto 1625 de 2016 previó que ella podía ser digital, según lo previsto en la Ley 527 de 1999, o electrónica, conforme al Decreto 1074 de 2015, de manera que se garanticen la autenticidad e integridad del documento.*

*En este punto es útil recordar que la firma digital es "un valor numérico que se adhiere a un mensaje de datos y que, utilizando un procedimiento matemático conocido, vinculado a la clave del iniciador y al texto del mensaje permite determinar que este valor se ha obtenido exclusivamente con la clave del iniciador y que el mensaje inicial no ha sido modificado después de efectuada la transformación", mientras que la firma electrónica responde a "Métodos tales como, códigos,*

---

<sup>1</sup> Proceso Ejecutivo de Activos S.A.S contra Supernet Tv. Telecomunicaciones S.A.S., providencia del 03 de septiembre de 2019.

*contraseñas, datos biométricos, o claves criptográficas privadas, que permiten identificar a una persona, en relación con un mensaje de datos, siempre y cuando el mismo sea confiable y apropiado respecto de los fines para los que se utiliza la firma, atendidas todas las circunstancias del caso, así como cualquier acuerdo pertinente".*

Así las cosas, resulta claro que, aunque en la factura electrónica, por su naturaleza, no es procedente imprimir la firma mecanográfica de la persona que la crea, si lo es, que existen otros mecanismos para cumplir con dicho requerimiento, los cuales van de la mano con la implementación de la tecnología, sin que en ningún momento sea admisible la falta de alguno de los requisitos plasmados en la norma.

Conforme a lo anterior, el Despacho mantendrá la providencia censurada, al evidenciar que no se cumple con el numeral 2 del artículo 621 del Código de Comercio.

Por lo expuesto, el Juzgado Cincuenta y Nueve (59) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad,

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** No reponer el auto adiado 05 de noviembre de 2021 a través de cual se negó el mandamiento de pago, por lo aquí expuesto.

**SEGUNDO:** Negar el recurso subsidiario de apelación por tratarse de un proceso mínima cuantía y de única instancia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE<sup>2</sup>

Firmado Por:  
Jaiver Andres Bolivar Paez  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 077  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **53f2b6e2b69ccdb3fbbcb357fb8983f358916d867e5339cb073192b2bfcfd1c7**

Documento generado en 17/07/2022 06:48:30 PM

---

<sup>2</sup> Decisión anotada en el estado N°085 de 18 de julio de 2022

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>